



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CONFORME A LAS ÚLTIMAS
REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GUADALUPE DEL ROSARIO ZUÑIGA PACHECO

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OBJETIVO

Tomar en consideración que antes del año 1993, en el artículo 19 Constitucional, en relación a la Averiguación Previa se tenía que comprobar el cuerpo del delito. Después del año 1993, en el mismo artículo 19 Constitucional, seña lo con la reforma, que se tenía que comprobar los elementos del tipo.

Posteriormente en el año 2000, se vuelve a reformar el artículo 19 Constitucional, para establecer el concepto del cuerpo del delito como se encuentra hasta la actualidad. Estas reformas fueron preponderantes para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, pues en todas sus resoluciones se aplicaban dichas reformas, a pesar de esto la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no lo hacía en forma uniforme, no obstante los años que han pasado no se encuentran al mismo nivel de capacitación el personal del Ministerio Público con el personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Buscando con estos comentarios, se observe la problemática que lo anterior implica (que se tenga la misma capacitación) para evitar en gran número de averiguaciones previas la impunidad; toda vez que el Órgano Investigador, no establece en forma clara, ni tampoco precisa los motivos y fundamentos legales en los que apoya sus pliegos de consignaciones.

JUSTIFICACIÓN

Actualmente no obstante que ya se tienen varios años con una técnica jurídica para la comprobación del cuerpo del delito, para la Averiguación Previa los Agentes del Ministerio Público no lo han hecho así y los jueces niegan infinidad de Ordenes de Aprehensión por no realizar las Averiguaciones Previas, integrando todos los elementos que señalan el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, dichas ordenes son negadas por falta de técnica jurídica. Inclusive a la fecha Secretarios del Ministerio Público acuden inclusive a los Juzgados a corregir las Averiguaciones Previas, hechas en el turno y esto es por falta de técnicas, por falta de conceptos y por economía procesal, les permiten hacer cambios, pero esto en vez de eliminar el problema, sigue latente considero que debe haber una capacitación más profunda para que el nivel de capacidad de la Procuraduría General de Justicia, se nivele al personal de los Juzgados Penales.

DEDICATORIAS:

A CRISTO JESUS:

POR HABERME CONCEDIDO LA DICHA DE NACER, PORQUE CON SU BENDICIÓN ME HA PERMITIDO LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO, TAN IMPORTANTE DE MI EXISTENCIA, PORQUE SIN TI NADA LOGRARÍA.

A MI DIVINA MADRE:

TE DEDICO ESTE TRABAJO, COMO AGRADECIMIENTO POR TU AMOR DESINTERESADO, POR TU BONDAD, POR TU ESFUERZO, POR TU PACIENCIA A LO LARGO DE TODA MI VIDA, POR SER LA COMPAÑERA DE TODAS MIS BATALLAS, MADRE ERES EL REGALO MÁS GRANDE QUE LA VIDA ME HA DADO, ERES UN SER HUMANO MARAVILLOSO, SIN TI MI VIDA NO TENDRÍA SENTIDO ALGUNO, QUE DIOS TE BENDIGA.

A MI PADRE:

AL ORGULLO DE MI VIDA, AL GRAN HOMBRE HONESTO QUE ME HA ENSEÑADO QUE DÍA A DÍA ME TENGO QUE SUPERAR, QUE TENGO QUE SER MEJOR EN TODOS LOS AMBITOS DE MI VIDA Y QUE PARA LOGRARLO ES NECESARIO ESFORZARSE Y TRABAJAR, GRACIAS POR TODO SU APOYO, QUE DIOS LO BENDIGA.

LOS AMO Y LOS RESPETO.

A MIS QUERIDAS HERMANAS:

SARA, COCO Y CARMELITA:

GRACIAS PORQUE EN TODOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA, HAN ESTADO SIEMPRE CONMIGO, PORQUE SON UNAS MUJERES MARAVILLOSAS, A LAS CUALES QUIERO Y RESPETO, POR TODO EL AMOR QUE ME HAN DADO, TAL VEZ SIN MERECERLO, Y POR SER UNAS MUJERES LLENAS DE VIRTUDES. LE PIDO A DIOS, PARA QUE SIGAMOS UNIDAS.

A MIS SOBRINOS:

SAMANTHA, FERNANDA, DANIELA, VICTORIA, MICHELLE, SABRINA Y RAMONCITO; LE DOY GRACIAS A DIOS Y A LA VIDA POR HABERME PERMITIDO CONOCERLOS, PORQUE SIN SU ALEGRE PRESENCIA, MI VIDA SERÍA MUY TRISTE, CHICOS HERMOSOS LOS QUIERO MUCHO.

A MIS CUÑADOS:

SALVADOR, EFRÉN Y MIGUEL:

QUIENES SON GRANDES HOMBRES, LOS CUALES ME HAN APOYADO EN TODOS LOS AMBITOS DE MI VIDA, GRACIAS POR ESTAR CONMIGO Y POR BRINDARME EL CARÍÑO Y AFECTO, QUE SOLO UN HERMANO PUEDE REGALAR, QUE DIOS LOS BENDIGA.

A MI ASESOR DE TESIS:

LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ:

MAESTRO GRACIAS POR TODAS Y CADA UNA DE SUS PALABRAS DE ALIENTO, QUE A LO LARGO DE MI VIDA ME HA BRINDADO, PORQUE SIN SU AYUDA, USTED LO SABE NO HUBIERA LOGRADO ESTA ETAPA DE MI VIDA, GRACIAS POR SUS CONSEJOS, POR SU PACIENCIA Y PREOCUPACIÓN QUE DEMUESTRA, POR TODAS LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRAMOS A SU ALREDEDOR. QUE DIOS LO BENDIGA.

A MIS TÍOS:

SILVIA, ANTONIO, COCO Y ARMANDO:

GRACIAS POR SU APOYO INCONDICIONAL EN LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, POR SER PARTE DE MI FAMILIA, POR LA DICHA DE HABERLOS CONOCIDO Y PERMITIRME CONVIVIR CON USTEDES. QUE DIOS LOS BENDIGA.

A MIS AMIGOS:

**CARLOS, VERO, JUAN, ERÉNDIRA, LULU, ALEX,
GABY, BARBIE, GINA, HAYDEE, JUANITO, MARTÍN (+),
BALBI, LAURA, RODRIGO, ENRIQUE, GÜERO, ELI Y ROSARIO:**

LES ESTOY ETERNAMENTE AGRADECIDA, POR EL CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL QUE ME HAN DEMOSTRADO DESDE EL DÍA QUE LOS CONOCI, MI VIDA SIN SU GRATA PRESENCIA, SERÍA MUY TRISTE, PERO GRACIAS A DIOS Y A LA VIDA HE PODIDO COMPARTIR ALEGRES

MOMENTOS. LOS RESPETO Y LOS QUIERO MUCHO, QUE DIOS LOS BENDIGA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:

A MI AMADA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN, PORQUE ES UN ORGULLO PARA MI, HABER PERTENECIDO A ESTA GRAN INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

AL HONORABLE SINODO:

A QUIENES TENGO EL HONOR DE QUE SEAN LOS INTEGRANDES DEL JURADO.

LIC. AIDA MIRELES RANGEL.

LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ.

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

LIC. MOISÉS MORENO RIVAS.

LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA.

INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

FUNDAMENTOS LEGALES

1.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	5
1.2 CONSTITUCIÓN POLITICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO	13
1.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	15
1.4 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO	17
1.5 REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO	28

CAPITULO SEGUNDO

LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

2.1 CONCEPTO	40
2.2 DENUNCIA Y QUERELLA	44
2.3 DILIGENCIAS ESPECIALES DE LA INVESTIGACIÓN	51
2.4 IMPOSIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL	55
2.5 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	56

CAPITULO TERCERO

LA INVESTIGACIÓN PERICIAL

3.1 CONCEPTO	62
3.2 PERITOS	64
3.3 DICTAMENES PERICIALES	66
3.4 VALOR DE LOS DICTAMENES PERICIALES	70

3.5 LA OBJECCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES	73
CAPITULO CUARTO	
CAUSAS Y EFECTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA	
4.1 CONCEPTO DE DELITO	77
4.2 ELEMENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO	85
4.3 ELEMENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD	102
4.4 LA CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL	104
4.5 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	108
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	110

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal envuelve un conjunto de normas jurídicas que emanan de los dos sectores de órganos de control, es decir del poder preventivo y coercitivo por parte del Estado en torno al delito, de tal suerte que las aplicaciones de manera correcta en este sentido corresponde al derecho procesal penal, que implica desde un inicio la función al Ministerio Público, el cual tiene conocimiento de la existencia de un delito, hasta una sentencia definitiva ello por ser el representante legal de la sociedad, y que debe de estar su actuación de manera legal para con ello, poder sentir una seguridad jurídica.

Mi trabajo de tesis trata en su primer capítulo los aspectos legales constitucionales, procedimentales y adjetivos de la materia en el estado de México, donde se encuentran las bases jurídicas que finalmente contemplan las actuales reformas al Código de Procedimientos Penales que devienen precisamente de las consideradas últimas reformas relativas al cuerpo del delito que entraron en vigor el veintiséis de Marzo del año dos mil, en este sentido es de considerarse lo relativo a la Teoría Finalista y Causalista, para establecer las ventajas y desventajas que en la practica se presentan, esto es así dado que el Ministerio Público como un órgano investigador se hace llegar a través de diversas diligencias, elementos que permiten integrar una Averiguación Previa sobre la existencia de un delito de tal suerte que en su momento esa investigación llega a concluir en sus causas, en un ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Como antecedentes tenemos que antes de la última reforma objeto de nuestro trabajo de tesis, vigente en este momento tenemos que al considerar los elementos del tipo, en el cuerpo del delito, en nuestra legislación procesal dejó de comprender elementos objetivos, para incluir normativos y subjetivos, esto es así por lo que se crea una figura combinada que en el practica ha creado diversos criterios y errores en el ejercicio de la acción penal.

Los fundamentos legales son primordiales en cualquier actuación de una autoridad por ello en el presente capítulo creí necesario señalar los principales artículos en que se basa el Ministerio Público, para su actuación en la integración de la Averiguación Previa de tal suerte que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su organigrama general señala la división de facultades y en especial de la función del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa compaginado con el artículo 5 del Reglamento de la Procuraduría, esto debe ser de tal manera que encuadre con las reglas específicas para la integración de la Averiguación Previa, que señala el Código adjetivo de la materia, principalmente en su artículo 3 y 97 esto es así, conforme a lo que señalan los artículos de la Constitución Federal y los relativos a la Constitución Política del Estado de México, evidentemente todos estos aspectos legales son congruentes en su relación puesto que es el respaldo de la seguridad jurídica y de legalidad que requieren todos los gobernados.

CAPITULO PRIMERO.

FUNDAMENTOS LEGALES.

1.1 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A continuación haré mención de los fundamentos federales que tiene nuestro órgano investigador: el Ministerio Público y está sustentado en los siguientes artículos:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El fundamento constitucional de la Institución del Ministerio Público lo encontramos en los artículos 21 y 102 de la carta magna en vigor, artículos nos van a marcar la pauta de lo que es en sí la referida institución.

Así tenemos que la Institución del Ministerio Público, tal y como la conocemos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que la encomienda a un solo órgano: EL MINISTERIO PÚBLICO.

Con estas disposiciones se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa el Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues

se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un órgano autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderas injusticias contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones del juzgador.

A partir de un proyecto se inició una prolongada discusión en el Congreso Constituyente sobre la redacción del texto del artículo 21, discusión que vino a terminar con el voto particular del C. Diputado Enrique Colunga, el cual presentó una redacción que tras un breve debate fue aprobada y finalmente publicado junto con la Constitución Federal en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 1917, en los siguientes términos:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se la hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Esta formula que vino a revolucionar completamente el sistema procesal en nuestro país a partir de la Constitución Federal de 1917, estuvo rígido a nuestro procedimiento durante 77 años, tiempo en el cual el ofendido por el delito y las victimas quedaron de alguna manera en estado de indefensión ya que si el Ministerio Público determinaba el no ejercicio de la acción penal, o el desistimiento de ésta no existían, propiamente dichos, medios de impugnación o medios de control sobre estas determinaciones, lamentablemente se dejo un abismo el cual de alguna manera fue cubriendo con la reforma realizada al artículo 21 de la Constitución de fecha 31 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial en la citada fecha con la cual se anexaron tres párrafos al multicitado artículo 21 quedando de la siguiente manera:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las

que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnados por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Una vez expuesta de manera general, las bases de lo que sería la Institución del Ministerio Público enunciadas en el artículo 21 se procedió a formalizarlo de manera federal a través del artículo 102 de la Carta Magna el cual fue presentado en proyecto Constitucional del primer jefe del ejercito constitucionalista: Venustiano Carranza de fecha 6 de diciembre de 1916 que dice:

Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar precedidos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la Republica intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuere parte y en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre los poderes de un mismo estado. En los demás casos en que deba intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Tras breve debate y sin sufrir modificación alguna el artículo en cuestión fue aprobado y publicado con la constitución Federal de 1917 en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 1917 en los términos ya enunciados.

Así tenemos que durante la vigencia de nuestra Constitución el artículo en cuestión ha sufrido una serie de reformas, modificaciones y adiciones en su texto original, pero sin embargo manteniendo su esencia original que el a regular la Institución del Ministerio Público en cuanto a la persecución de los

delitos del orden Federal y a la Representación Social de nuestra población ante los Tribunales Federales que le confiere el mismo artículo siendo su texto actual y vigente el que a la letra dice:

Artículo 102.-

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La creación de la figura del Ministerio Público, obedece a que en la antigüedad no existía una institución que defendiera los intereses del pueblo, ya que por la convivencia y por la diferencias en la forma de vivir y pensar, era motivo de comisión de ilícitos, y como consecuencia de la falta de leyes, se practicaba la venganza privada, toda vez que existía la Ley del Talión, es decir ojo por ojo y diente por diente, los ofendidos se hacían justicia con su propia mano. En la época de los Aztecas y posteriormente de la colonia, la Institución del Ministerio Público, no se encontraba bien definida ya que tanto los emperadores como los virreyes, eran quienes imponían los castigos a las personas que infringían las leyes, y posteriormente se dejó esa carga a la figura de los jueces, pero con la peculiaridad de que eran a la vez juez y parte, lo que resultaba que este tuviera una parcialidad absoluta. Circunstancias que influyeron para la creación de una institución que representara a las víctimas del delito y que fueran independientes del Tribunal de Justicia, debido a ello se creó la figura del Ministerio Público, el cual es un órgano administrativo que depende del ejecutivo, asimismo cuenta con el monopolio de la acción penal y tiene como características la autonomía e indivisibilidad. Por lo que hace al artículo 102 este se refiere al Ministerio Público de la Federación, mismo que tiene como función perseguir los delitos ante los tribunales federales exclusivamente y dicha figura está presidida por el Procurador General de la República, quien será designado por el Ejecutivo Federal, mismo que tendrá que ser ratificado por la Cámara de Senadores.

1.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

A continuación mencionare la fundamentación que tiene el Ministerio Público en el Estado de México, así como sus funciones primordiales.

SECCIÓN TERCERA

Del Ministerio Público

ARTÍCULO 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

ARTÍCULO 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.

ARTÍCULO 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los Subprocuradores y Agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

ARTÍCULO 84.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, con una residencia efectiva no menor de tres años, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por autoridad legalmente facultada para ello y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad; y

V. Ser de honradez y probidad notorias.

El Gobernador del Estado designará al Procurador General de Justicia, pero el nombramiento deberá ser ratificado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En el caso de que el nombramiento sea rechazado, el Ejecutivo hará un segundo que podrá ser aprobado con el voto de la mayoría simple.

ARTÍCULO 85.- La ley determinará los requisitos necesarios para ser Agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial.

No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

ARTÍCULO 86.- El Ministerio Público y la Policía Judicial podrán solicitar la colaboración de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios en la persecución de los delitos.

La Institución y los cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, prestarán el auxilio que requiera el Poder Judicial del Estado.

Artículos que tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los mismos hacen referencia a las

atribuciones del Ministerio Público, en el sentido de que es la única institución que esta facultada para la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, asimismo dichos artículos hacen referencia en cuanto a la policía judicial, la que estará bajo autoridad y mando inmediato de la referida institución, de igual forma que el Ministerio Público de la Federación, dicha figura será el Procurador General de Justicia, mismo que es designado por el Gobernador del Estado y quien deberá ser ratificado por la Legislatura local.

1.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

Artículo el cual tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 81 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en donde refiere que: La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efecto del mismo.

En el mencionado artículo se establece la obligación del Ministerio Público, de iniciar una averiguación previa por delitos que se persigan de oficio, previo a tener conocimiento del mismo, ya sea por el propio ofendido, o por medio de alguna corporación policíaca que le pusiera a disposición a un asegurado por la comisión de un posible ilícito, asimismo toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, esta obligada a denunciarlo ante el órgano investigador, teniendo como excepción los delitos que se persigan por querrela de parte, en los cuales única y exclusivamente los ofendidos, sus representantes legales o bien los tutores, podrán querrellarse por delitos en los que tengan la facultad de otorgar el perdón, para que se extinga el ejercicio de la acción penal.

1.4 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Es necesario para el estudio de la institución del Ministerio Público en el Estado de México, especificar las bases jurídicas, los sustentos en los cuales se apoya dicho organismo para su función, siendo los siguientes:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

De la Procuraduría y sus órganos

CAPITULO PRIMERO

De las disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Lo dispuesto en esta Ley, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y observancia de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación; Fiscales General de Asuntos Especiales, y de Supervisión y Control; Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella.

CAPITULO SEGUNDO

Atribuciones y organización

ARTÍCULO 5.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

I. Atender y recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así

como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

XIV. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

XV. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño material y moral causado o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XVI. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten;

XVII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVIII. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y

XIX. Las demás que determinen las leyes.

c) Son facultades en ejercicio de procuración de justicia:

I. Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia;

II. Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;

III. Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;

IV. Coordinar al Consejo Estatal de procuración de justicia; y

V. Las demás que señalen las disposiciones legales.

d) Son obligaciones en ejercicio de procuración de justicia:

I. Vigilar el respeto a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en las leyes, tanto por parte de las autoridades del Estado, así como por los sujetos de la presente Ley Orgánica;

II. Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;

III. Organizar, actualizar y computarizar el Sistema Estatal de Información, Estadística e Identificación Criminal, en colaboración con dependencias de

seguridad pública o de procuración de justicia a nivel federal, estatal y municipal intercambiando información entre sí;

IV. Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;

V. Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;

VI. Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;

VII. Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;

VIII. Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía;

IX. Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría;

X. Establecer el Servicio Civil de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, para sus Secretarios, Policía Ministerial y Peritos;

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo que establece la ley de la materia; y

XII. Las demás que determinen las leyes.

En relación a las facultades del Ministerio Público, los artículos anteriores establecen de manera clara, todos y cada una de ellas, de las cuales se

advierte que la figura del Ministerio Público, no solo se concreta a ejercitar acción en contra de una persona determinada, ya sea con detenido o sin detenido, sino sus facultades son más amplias; como lo es el coordinar sus actuaciones con autoridades federales, interviene en resoluciones de materia tanto familiar, como civil, de las cuales también tiene toda la facultad de recurrirlas, cuando considera que causa agravios a los intereses que representa. Asimismo tiene la obligación constitucional de iniciar un acta de averiguación previa, sobre hechos que sean constitutivos de delito, y para esto se practican las investigaciones que sean necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para esta investigación, se auxiliara de la policía ministerial, y cuando se trate de delitos flagrantes ordenara la detención del inculcado, actuar que deberá estar debidamente fundado y motivado y cuando dicha averiguación arroje datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, procederá a ejercitar acción penal y lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional. Averiguación Previa de la cual acordara lo conducente por lo que hace al aseguramiento de objetos relacionados con la propia indagatoria. Otra de las obligaciones del titular del órgano investigador, es conceder la libertad provisional a los inculcados que tienen derecho a ella, esto es siempre y cuando no se trate de delitos graves, así tipificados por la ley. De igual forma el Ministerio Público, tiene la facultad de determinar el no ejercitar la acción penal, lo anterior cuando este advierte que de las actuaciones, no se tipifica delito alguno y si de estas se desprendiera que algún menor de edad se encuentra relacionado, acordara lo conducente y remitirá al menor a la preceptoria

correspondiente. El Ministerio Público, no solo actúa como autoridad, sino también como parte y esto sucede posteriormente a que se ejercita acción penal, ya que una vez consignada la averiguación previa, se radica en un juzgado y es en este momento cuando la figura del Ministerio Público, actúa como parte en un proceso, toda vez que representa al ofendido de un delito; y terminado dicho proceso procede a formular conclusiones acusatorias, solicitando las penas que corresponden a cada delito, así como la reparación del daño material y moral, una vez que se dicta sentencia esta puede ser absolutoria, condenatoria o mixta, en el caso del primer y tercer supuesto, afecta los intereses que representa el Agente del Ministerio Público Adscrito, motivo por el cual tiene la facultad de apelar dicha resolución y como consecuencia realizara los agravios para combatir ante la sala correspondiente, los motivos por el cual el juez natural, no condeno al o a los acusados de determinados delitos, para así los magistrados revisar el razonamiento del a quo, para poder revocar, modificar o confirmar la resolución combatida.

CAPITULO QUINTO

De los Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Agentes de la Policía

Ministerial y Autoridades Auxiliares

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

b) Obligaciones:

I. Recibir y atender denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

VI. Llevar a cabo el aseguramiento, tramitación y destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

VIII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

X. Poner a disposición de la autoridad competente, a los menores de edad a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, en los términos de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México;

XI. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional y actuar en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

XIII. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

XIV. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños, o en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;

XVI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

XVII. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;

XVIII. Verificar el estado material de los bienes asegurados y la información que hubieren proporcionado las autoridades respectivas;

XIX. Solicitar la autorización de intervención de comunicaciones privadas en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La solicitud respectiva sólo podrá formularse por el Procurador General de Justicia; y

XX. Intervenir ante el Poder Judicial en asuntos de Ejecución de Sentencias como la representación social que le compete; y

XXI. Las demás que establezca el Reglamento de esta ley, así como otras disposiciones legales.

Artículos estos que se encuentran fundados en el artículo 21 de la Constitución Federal, en donde define que el Ministerio Público esta obligado a iniciar averiguaciones previas de hechos que posiblemente sean constitutivos de delito, ya sea de oficio o de querrela de parte del fuero común, asimismo

practicar las diligencias necesarias para el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, con ayuda de la policía judicial, así como de peritos para cada caso en particular. Asimismo tiene la facultad para ordenar la detención de cualquier persona que haya cometido un delito grave, ante el riesgo fundado que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que por razón de la hora no se pueda acudir a la autoridad judicial, motivo por el cual el Ministerio Público, bajo su responsabilidad ordenara la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; posteriormente si se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercitar acción penal y así consignar ante el órgano jurisdiccional al inculpado, autoridad la cual deberá ratificar la detención realizada por el Ministerio Público Investigador o en caso de no hacerlo, librar orden de aprehensión correspondiente. De igual forma el Ministerio Público, tiene la facultad de solicitar al Juzgador las órdenes de cateo, las mismas que tienen como finalidad inspeccionar lugares para encontrar objetos relacionados con algún delito. El Ministerio Público, al advertir que algún indiciado sea menor de edad, lo remitirá a la autoridad competente como lo es la escuela para menores infractores.

1.5 REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Para el estudio del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hablare del agente encargado de los Ministerios Públicos, figura que recae en el Procurador y de las facultades que tienen los Agentes del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO

Del Procurador

Artículo 6.- El Procurador preside la institución del Ministerio Público, en los términos del título primero, capítulo tercero de la Ley.

Artículo 7.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Procurador tendrá a su cargo la atención y resolución de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Gobernador del Estado los programas y acciones necesarias para el mejoramiento de la función pública de procuración de justicia;
- II. Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades ministeriales, administrativas, unidades técnicas y administrativas y órgano administrativo desconcentrado;
- III. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera e informarle del desarrollo de las mismas;

- IV. Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como adscribir y readscribir orgánicamente sus Direcciones Generales y sus unidades administrativas;
- V. Expedir el Manual General de Organización de la Procuraduría y los demás que fueren necesarios para su funcionamiento, en coordinación con la Secretaría legalmente competente del Ejecutivo del Estado;
- VI. Asignar comisiones especiales al personal de la Procuraduría;
- VII. Aprobar y presentar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría legalmente competente, el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría;
- VIII. Dictar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Procuraduría;
- IX. Resolver lo relativo al ingreso, nombramiento, movimiento de personal, terminación de los efectos del nombramiento, adscripción, promoción, suspensión temporal, remoción o baja, renuncia, medidas precautorias, separación del cargo, suplencias, impedimentos, incompatibilidades, licencias, estímulos, premios y sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría;
- X. Dispensar la presentación de concursos de ingreso para Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, Agentes de la Policía Ministerial o Peritos, a personas con amplia experiencia profesional probada, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables; siempre y cuando acrediten los demás requisitos de ingreso y permanencia en el servicio;
- XI. Acordar con el Subprocurador General; Subprocuradores Regionales; Fiscales General de Asuntos Especiales; y, de Supervisión y Control;

Directores Generales; titulares de Unidades Técnicas y Administrativas y demás servidores públicos que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;

XII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría;

XIII. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que fueren de su competencia, idóneas al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y para lograr la acción efectiva del Ministerio Público;

XIV. Atender las quejas sobre irregularidades del personal de la Procuraduría en el despacho de los asuntos;

XV. Investigar las detenciones que se lleven a cabo contrarias a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los abusos que se cometan por el personal de la Procuraduría, proveyendo de inmediato lo conducente para hacerlas cesar y ordenar las acciones legales para su sanción;

XVI. Fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la difusión de las disciplinas afines a la procuración de justicia;

XVII. Resolver los casos de impedimentos que sean planteados por el personal de la Procuraduría;

XVIII. Crear, integrar y presidir las comisiones necesarias para el buen funcionamiento de la Procuraduría;

- XIX. Adscribir orgánica y administrativamente a la oficina del Procurador las unidades administrativas que estime pertinentes;
- XX. Autorizar la formulación de quejas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, por las faltas que, a juicio de la Procuraduría, hubieren cometido los servidores públicos del citado Poder Judicial, sin perjuicio de la intervención que legalmente corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito;
- XXI. Presidir el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera;
- XXII. Apercibir, amonestar e imponer sanciones a aquéllos servidores públicos que no cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley o en este Reglamento;
- XXIII. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados por la Procuraduría;
- XXIV. Expedir las disposiciones necesarias para el ingreso, estímulos, premios, capacitación, ascensos, promociones y remoción del personal administrativo de la Procuraduría, conforme a las disposiciones legales de naturaleza administrativa y laboral aplicables;
- XXV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las diversas oficinas de la Procuraduría y de las unidades ministeriales, administrativas; unidades técnicas y administrativas y órgano administrativo desconcentrado;
- XXVI. Determinar la adscripción o readscripción de los Subprocuradores Regionales, atendiendo a las necesidades de la función pública de procuración de justicia;

XXVII. Resolver conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, sobre el no ejercicio de la acción penal y la reserva;

XXVIII. Modificar las denominaciones, categorías o rangos señalados o incluso crear nuevas denominaciones, categorías o rangos de acuerdo al presupuesto asignado a la Procuraduría;

XXIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el titular del Poder Ejecutivo Estatal, dentro de la esfera de sus funciones.

Artículo 8.- Al Procurador le corresponde originalmente la representación de la Procuraduría, quien podrá conferir sus facultades delegables al Subprocurador General, a los Subprocuradores Regionales, a los Fiscales General de Asuntos Especiales; y, de Supervisión y Control; y a los Directores Generales o personal bajo su mando, sin perjuicio de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 9.- El Procurador tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I. Comparecer ante cualquiera de las comisiones de la Legislatura del Estado a solicitud de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades del Ministerio Público;

II. Denunciar ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la existencia de tesis que estime contradictorias, sustentadas por dos o más salas del propio Tribunal en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;

- III. Proponer al Gobernador del Estado, a las personas que ocupen el cargo de Subprocurador General, Subprocuradores Regionales; Fiscales General de Asuntos Especiales; y, de Supervisión y Control y Coordinador Regional;
- IV. Expedir acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría;
- V. Solicitar ante la autoridad judicial federal competente, la autorización de intervención de comunicaciones privadas en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Ordenar se brinde protección y seguridad a los Ex Procuradores Generales de Justicia del Estado, durante un término igual al de su gestión, así como a servidores públicos estatales, municipales y a los particulares que por disposición del Procurador se indique, por el término que él disponga;
- VII. Las demás que con éste carácter le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 10.- El Procurador contará con los órganos técnicos y administrativos, así como asesores necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la estructura aprobada. Al frente de los asesores, existirá un Coordinador. Como se puede observar el Procurador, tiene amplias facultades de entre ellas destaca la propuesta al Gobernador del Estado, en relación a programas y acciones necesarias, las cuales son necesarias para el mejorar la procuración de justicia; dirigir y controlar la política de la Institución para su desempeño eficaz; cuando se susciten hechos que por su impacto social, sean

relevantes asignando comisiones especiales para la investigación y esclarecimiento de los mismos; solicitar al Ejecutivo del Estado, el presupuesto necesario para las necesidades de la Procuraduría; expedir circulares para que el personal correspondiente se encuentre enterado de las disposiciones que contienen las mismas; modificar denominaciones categorías o rangos, e inclusive crear nuevas denominaciones de acuerdo al presupuesto con el que cuenta la institución. Al Procurador le corresponde originalmente la representación de la Procuraduría, el cual podrá conferir sus facultades delegables a sus Subprocuradores, pero las cuales no podrá delegar es comparecer ante la legislatura, proponer a sus Subprocuradores, solicitar a la autoridad federal la intervención de las comunicaciones privadas y ordenar brinde protección y seguridad a los ex Procuradores. En resumen las facultades que tiene el Procurador, son amplias y muy importantes, toda vez que el dirige la institución que representa los intereses de la sociedad y por ende su labor es primordial, para que sean respetados los derechos de la misma.

CAPITULO TERCERO

De las Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Personal de la Procuraduría

Artículo 92.- Todo servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Procuraduría, deberá acatar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Respetar y proteger la dignidad humana y salvaguardar los derechos humanos de todas las personas;
- II. Abstenerse de dar a conocer las cuestiones confidenciales de que tenga conocimiento, con excepción de los casos que las disposiciones legales o reglamentarias establezcan;
- III. Abstenerse de cometer actos ilícitos e ilegales y denunciar aquellos respecto de los cuales tenga conocimiento;
- IV. Cumplir con la máxima diligencia el servicio, comisión o cargo encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia;
- V. Custodiar y cuidar la documentación o información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida;
- VI. Observar buena conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación;
- VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en algún agravio;
- VIII. Observar respeto y subordinación legítimas con relación a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que dicten en el ejercicio de sus facultades y obligaciones;

- IX. Abstenerse de realizar las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el término para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- X. Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba expresamente;
- XI. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XII. Expresar su impedimento para conocer o intervenir en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de los asuntos respecto de los cuales opere alguna causal de impedimento precisada en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- XIII. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación;
- XIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que como servidor público le corresponden;
- XV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, en los términos de Ley, toda la información y datos solicitados por la Procuraduría a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;

XVI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;

XVII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XVIII. Portar su identificación oficial debidamente autorizada por la autoridad competente y exhibirla al ejercer funciones inherentes a su cargo;

XIX. Asistir a sus labores en los días y dentro del horario que se le hubiere asignado, según su empleo, cargo o comisión y las necesidades del servicio;

XX. Abstenerse de faltar a sus labores cuatro o más veces, sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;

XXI. Abstenerse de exhibir con motivo de su ingreso y en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca;

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este precepto, dará lugar a las sanciones que establece la Ley.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I, II, III, X, XII, XIII, XIV, XVII, XX y XXI de este artículo, así como tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar el servidor público.

El incumplimiento de las referidas obligaciones dará lugar a la baja o remoción del cargo.

Artículo 93.- El cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones precisadas en el penúltimo párrafo del artículo anterior, constituye requisito para permanecer en la Procuraduría.

Artículo 94.- La restitución en el cargo del servidor público de la Procuraduría, cuando hubiere sido separado temporalmente, por aplicación de la medida precautoria que establece la Ley, tratándose de la existencia de auto de formal prisión o sujeción a proceso dictado en su contra, no comprende el pago de las percepciones relativas.

En todo caso, el servidor público que obtenga resolución ejecutoriada favorable a sus intereses, que sustente la restitución, deberá reintegrarse a sus labores dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución correspondiente.

En los artículos anteriores se establecen las obligaciones que tiene el personal operativo de la Procuraduría General de Justicia, personal que tendrá que realizar sus funciones con honradez, respetando a las personas que tengan que requerir de sus servicios, en calidad de víctimas u ofendidos, aunado a que en ejercicio de sus funciones se abstendrá de realizar actos contrarios a los intereses de la Institución del Ministerio Público, además de cumplir con eficiencia el trabajo asignado según la propia ley orgánica de la institución y con absoluta imparcialidad de las personas que intervengan en los asuntos.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO SEGUNDO

Cuando se tiene conocimiento de un hecho, probablemente delictuoso este incumbe al Ministerio Público, quien realiza su investigación ministerial apoyado en la denuncia o querrela que le hicieran de su conocimiento, basándose en esta deberá ordenar las diligencias necesarias para la investigación de dichos hechos, los cuales pueden desde un inicio señalar de que figura delictiva podríamos estar hablando, así las cosas existen reglas genéricas o específicas para la investigación ajustándose a los requisitos procedimentales de la investigación llámense documentos, testigos presénciales, o dictámenes periciales los cuales pueden ser objeto de estos dictámenes los indicios, las evidencias o los hallazgos en este orden de ideas, el Ministerio Público utiliza algún método de investigación, tal como el método inductivo, deductivo, científico experimental, para tener la certeza jurídica de que el hecho investigado, corresponde a un delito en particular con un objeto primordial que es la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de tal suerte que el Código de Procedimientos Penales nos señala en los artículos 97 al 104, lo que debemos de entender por denuncia y querrela, se habla de la comprobación del cuerpo del delito en los artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Código ya citado, artículos que son la base para la comprobación de un hecho ilícito y por ende para el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

CAPITULO SEGUNDO

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

2.1 CONCEPTO

Tomando en cuenta diversas opiniones de algunos distinguidos juristas que se han dedicado al derecho penal, entre ellos Osorio y Nieto, en el cual expresa lo siguiente: "la averiguación previa es la etapa de un procedimiento durante el cual el órgano investigador (Ministerio Público), realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y opta por el ejercicio o abstención de la acción penal."¹

De la misma forma el jurista Manuel Rivera Silva, donde nos expresa: "Que es la actividad investigadora la que busca constantes pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes de ellos participan y de poder estar en aptitud de comprender y comparecer ante los tribunales y de pedir la aplicación de la ley al caso concreto." ²

Entiéndase que es aquella que se inicia con la excitativa o excitación del órgano investigador o Ministerio Público a partir del requisito de procedibilidad

¹ Osorio y Nieto Cesar Augusto. "La averiguación previa". Ed. Porrúa, México 1992. P. 430

² Rivera Silva Manuel. "El procedimiento penal". Ed. Porrúa, México 1992, P. 42

correspondiente que puede ser denuncia o querrela, pudiendo concluir dicha fase de indagatoria con tres tipos de resolución que son el ejercicio de la acción penal, la reserva o el archivo.

Para que la averiguación previa tenga alguna determinación, se debe realizar una estricta examinación de las disposiciones legales que lo rijan, porque en la practica algunas veces los encargados de la investigación, por ignorancia, negligencia o por deshonestidad dejan de practicar diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad que se busca para encontrar la verdad histórica de los hechos. La Averiguación Previa en la que solo tiene lugar el Ministerio Publico, en su calidad de autoridad inicia a partir del momento en que a este se le informa de la querrela o denuncia para dar como resultado una acción penal y llegar a un fin de la justicia.

Un destacado jurista es sin duda el maestro Colín Sánchez, que nos define a la averiguación previa como: "la preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la etapa procedimental, en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía Judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."³

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

³ Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Ed. Porrúa, México 1992. P. 226

La Averiguación Previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministerio Público para investigar delitos.

Desde el momento en que el Ministerio Público tiene el conocimiento de un hecho delictuoso, ya sea por denuncia o por querrela el Ministerio Público debe iniciar la Averiguación Previa correspondiente, la cual como se dijo inicia con el correspondiente requisito de procedibilidad que es la relativa denuncia o querrela.

La investigación ministerial para el Lic. Jorge Garduño Garmendia, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos habla de que: "todas las diligencias de investigación que realiza el agente del Ministerio Público Investigador del hecho considerado delictuoso de que tiene conocimiento, con el carácter de autoridad pública, auxiliado por la Policía Judicial y dirigido a la obtención de las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad de la persona a quien se le imputa el hecho delictuoso."⁴

Durante la averiguación previa el Ministerio Público debe realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo para ejercitar la correspondiente acción penal, o bien de no reunirse los elementos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad resolver el no ejercicio de la acción penal.

⁴ Garduño Garmendia Jorge. "El Ministerio Público en la investigación de delitos". Ed. Limusa, México, 1991.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional para la válida promoción de la acción penal deberán de darse los siguientes requisitos: La comisión u omisión de un hecho reputado como delito y que lo haya realizado una persona física, que se hay interpuesto la querrela correspondiente por la persona legitimada en caso de que dicho delito se persiga a petición de parte y que el dicho del denunciante o querellante se encuentre acreditado con otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del sujeto activo.

El artículo 19 Constitucional menciona que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

De este artículo se desprende que para que exista una detención ante un órgano jurisdiccional, es necesario que previo se haya iniciado una denuncia o querrela, y que de la misma se hayan acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, aunado a que el delito que le sea imputado, sea sancionado con pena privativa de libertad.

Y por último la Averiguación Previa se encuentra fundamentada en el artículo 21 Constitucional mismo que dice: la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. En donde claramente el legislador, le concede el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, quien es la única institución facultada para el ejercicio de la acción penal.

LA NOTICIA DEL DELITO

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión posiblemente de un hecho constitutivo del delito, dicha noticia puede ser de un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo y perseguible por denuncia, a este concepto se debe agregar que la noticia de un probable delito también puede ser puesta en conocimiento del Ministerio Público por medio de una querrela.

2.2 DENUNCIA Y QUERRELLA.

LA DENUNCIA

El concepto de Denuncia del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, es la siguiente: del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa “hacer saber”, “remitir un mensaje”. La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un

acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Al lado de la denuncia, el artículo 16 Constitucional permite la querrela como medio para iniciar la Averiguación Previa; al igual que la denuncia, es una participación de hechos que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o su representante legal. Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la Averiguación Previa en el proceso penal, se entiende que el artículo 16 Constitucional proscribiera todos los demás medios, como las delaciones secretas y anónimas y las pesquisas en general y particular. En el Derecho Procesal Penal, la denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público. Cuando la denuncia se presenta verbalmente, se hará constar en el acta que levantara el funcionario que la reciba. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del denunciante y su domicilio; y el funcionario que la reciba, deberá requerir a éste para que se produzca bajo protesta de decir verdad.

Para el maestro Díaz de León, la denuncia es: "la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito, perseguible de oficio."⁵

Colín Sánchez define a la Denuncia como: medio informativo que es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia sea el afectado o bien que el ofendido o víctima sea un tercero.

Osorio y Nieto, señala que la expresión Denuncia, en su sentido más amplio, se entiende como un acto en el cual una persona hace del conocimiento de alguna autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

La denuncia incluso puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley como lo dispone el artículo 100 Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que indica que cuando un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, deberá de denunciarlo inmediatamente.

El maestro Rivera Silva define a la denuncia como: la relación de actos que se suponen delictuosos, es hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

⁵ Díaz de León Marco Antonio, "Diccionario de Derecho procesal penal". T.I. Edit. Porrúa, México 1986.

LA QUERELLA

Del latín querela, ae y querella, demanda y causa, derivado del verbo querer, demandar, propiamente quejarse. Consiste en la relación de hechos o hechos delictuosos formulados narrados en forma escrita o por comparecencia, ante el órgano investigador, por quien o quienes se dicen perjudicados, cuyo objetivo fundamental es que se castigue al autor o autores del ilícito.

Se define como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

"La querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".⁶

Querella es otro de los medios legales para poner a conocimiento de la autoridad correspondiente de que se haya cometido o se pretenda cometer un delito, pero tiene la particularidad de que solo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítimo representante.

"La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público toma conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".⁷

⁶ Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. Pág. 283

⁷ Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. P. 7

Para el maestro Rivera Silva, la querrela la define: como la relación de hechos expuesta por el ofendido, ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

¿QUIENES PUEDEN PRESENTAR UNA QUERELLA?

En principio el ofendido directamente o bien por su apoderado legal, (artículo 102 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México), este último procede indudablemente en aquellos casos en que el ofendido, resulta ser una persona moral (artículo 105 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México) también es importante señalar y puede darse el caso de que una persona, presente una querrela a nombre de otra, como sería el caso de un menor de edad, en la que el padre o tutor de dicho menor tendrá que declarar por este y surtirá los efectos la querrela.

Diferencias entre denuncia y querrela

Como es sabido para poner en actividad el aparato investigador en la etapa indagatoria, el titular del órgano investigador esta obligado a proceder de oficio, en la investigación de los delitos que tenga noticia, conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, encontrándose exceptuado de esta obligación cuando se trate de un delito perseguible por querrela, esto es que para el inicio de la Averiguación Previa se requiere la denuncia o querrela de un hecho delictuoso, de donde tenemos que la denuncia podrá formularse por cualquier persona que tenga conocimiento como ya se dijo, del hecho delictuoso,

contrario a esto cuando se trate de delitos que se persigan por querrela necesariamente. En este caso es necesario señalar lo que han establecido diferentes tratadistas que refieren lo que se debe entender por denuncia como: un acto en el cual una persona hace del conocimiento de alguna autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. En este mismo sentido nos refiere el maestro Colín Sánchez, que por Querrela se debe de entender como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Ahora bien estos conceptos se aprecian en nuestro Código Adjetivo de la materia, en el artículo 97 que a la letra dice: El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Por lo tanto podemos establecer las diferencias que existen entre estos dos conceptos a saber:

	DENUNCIA	QUERELLA
1.- Persona facultada.	Cualquier persona que conozca de un hecho delictivo.	El ofendido.
2.- Delitos (forma de persecución).	De oficio.	De querella.
3.- Extinción de la acción penal.	No procede el perdón del ofendido.	Si procede el perdón de la parte ofendida.

2.3. DILIGENCIAS ESPECIALES DE LA ESTIGACIÓN.

DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez que inicie la Averiguación Previa el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio adoptará las medidas conducentes para comprobar los datos que acredite en el cuerpo del delito, las circunstancias en que se cometió este, identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar daños y perjuicios causados y en general desarrollar legalmente la averiguación, solicitando sin demora alguna las medidas precautorias que procedan en relación con las personas o con los bienes relacionados con la averiguación.

A opinión del jurista Miguel Ángel Castillo Soberanes, nos señala que: "La práctica de las diligencias hechas por el Ministerio Público del fuero común se tornan de extrema urgencia y necesaria como lo son: La denuncia, querrela o acusación, sé práctica la inspección del lugar y se da fe ministerial de personas, de lugares cosas, cadáveres o efectos de los hechos, proporcionando auxilio y seguridad a las víctimas del delito, se aseguran los instrumentos u objetos y se detienen al indiciado; cuando el delito es federal, todo se envía inmediatamente a la Dirección General de Averiguaciones

Previas de la Procuraduría General de la Republica".⁸

El Ministerio Público deberá de iniciar por duplicado acta de todas las actuaciones que disponga o practique y dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte.

No se debe olvidar que al iniciar una denuncia o querrela se deberán satisfacer los requisitos para el ejercicio del derecho de petición y se limitarán a describir los hechos sin clasificarlos jurídicamente.

Antes de iniciar cualquier otra diligencia se le hará saber al indiciado los hechos que le atribuyen y la persona que se los imputa, así como el derecho que tiene para comunicarse con quien desee facilitando los medios para ello, designar defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y en su caso si procede concederle la libertad provisional, sino se hace lo anterior serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se desarrollen e incurrirán en responsabilidad los funcionarios que la realicen. Si es el caso de que el inculcado no designe defensor o este no se halle presente el Ministerio Público, nombrará a uno de oficio que aceptara inmediatamente el desempeño de su función.

En los casos en que se conceda la libertad provisional en la etapa de la averiguación previa si se ejercita la acción penal, la libertad proseguirá y la garantía se entenderá prorrogada tácitamente mientras el Juez no decida otra

⁸ Castillo Soberanes Miguel Ángel. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal". Ed. Porrúa, México 1992. P. 144.

cosa, el Ministerio Público hará constar los elementos considerados para conceder o negar la libertad y fijar la naturaleza y el monto de la garantía.

Si un indiciado en la Averiguación Previa ingresa a un establecimiento de salud el encargado de éste, deberá dar cuenta al Ministerio Público o al juez o en su caso acerca de la evolución del tratamiento y no permitirá el egreso de aquél sin orden de autoridad competente debiendo así el Ministerio Público o el Juez en su caso designarle una guardia.

Así mismo en la Averiguación Previa el Ministerio Público recibirá las pruebas que el inculcado o su defensor aporten, las tomará en cuenta como legalmente corresponda, razonando su apreciación en la determinación que adopte al concluir la indagatoria, cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas de la defensa quedará a salvo la posibilidad de que se hagan valer ante la autoridad jurisdiccional.

Existen diligencias que complementan la integración de la averiguación previa, de donde el Ministerio Público Investigador, recaba los datos suficientes para estar en posibilidades de ejercitar la acción penal.

El Lic. Jorge Garduño nos habla en su libro que existen diligencias complementarias que son: "las diligencias complementarias de Averiguación Previa de carácter constitucional son: las ordenes de aprehensión y cateo, previstas en el artículo 16 constitucional y quedando reglamentadas en las leyes secundarias." ⁹

⁹ Garduño Garmendia Jorge. Op. Cit. Pág. 72

El Agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando los hechos no sean constitutivos de delito, por no reunir los elementos del cuerpo del delito descrito en la ley.

Una vez agotadas plenamente todas las diligencias y que de los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del sujeto activo o bien que se haya extinguido la acción penal y que en base a las diligencias practicadas, se desprende plenamente comprobada la existencia de alguna causal excluyente de responsabilidad penal en la comisión del delito, o resulte imposible de manera presente y futura acreditar el cuerpo del delito un obstáculo material e insuperable, no se ejercitara la acción penal correspondiente.

Si el Ministerio Público no ejercita la acción penal se notificará al ofendido para que en el término de 15 días siguientes a la notificación aporten elementos probatorios y alegatos que consideren pertinentes y recibidos estos se resolverá lo procedente, dicha resolución no es recurrible.

Si el Ministerio Público ejercita la acción penal solicitará al órgano judicial, en su caso la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso, del inculpado cuando se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en dicho escrito que se le conoce como de pliego de consignación, donde señalara de manera circunstanciada el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que se apoye dicho pliego de consignación.

Es importante señalar que el Ministerio Público no podrá ejercitar la acción penal por unos hechos que hubiesen quedado comprendidos en consignación practicada con anterioridad, cualquiera que hubiese sido la resolución judicial recaída a éste respecto salvo cuando se trate la modificación o ampliación del ejercicio de la acción penal.

2.4. IMPOSIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

Una vez que el personal de actuaciones del Ministerio Público Investigador, a iniciado una investigación derivado de la denuncia o querella tenemos que por mandato Constitucional y acorde al Código Adjetivo de la materia, se deben de realizar una serie de diligencias para la integración de la Averiguación Previa, sin embargo puede darse el caso que se presenten circunstancias que hagan imposible continuar con la investigación. A continuación mencionaré algunos motivos por los cuales, el titular del órgano investigador se ve imposibilitado para realizar la investigación correspondiente:

1.- En los delitos perseguibles por querella, una imposibilidad resulta ser la falta de la misma por parte del titular de ese derecho.

2.- Cuando el denunciante no aporte las pruebas necesarias, para la investigación, sería el caso cuando denuncia el delito de ROBO, sin proporcionar la media filiación del probable responsable, es un claro ejemplo de que el titular del órgano investigador, esta imposibilitado para continuar con su

investigación, sin que esto sea obstáculo para que continúe con ella, una vez que el denunciante le proporcione más pruebas para la debida investigación del delito en estudio.

3.- Cuando en el delito de falsificación de documentos, no se integre a las actuaciones de la averiguación previa el documento que motivara dicha investigación, no se podrá seguir con la misma hasta en tanto no se cuente con dicha prueba.

4.- En los delitos que sean perseguibles por querrela de la parte ofendida, no se podrá continuar con la investigación si en el curso de la misma, falleciera dicho querellante.

5.- La negativa por parte del denunciante u ofendido, para que el titular del órgano investigador, realice una diligencia esencial para la debida investigación del hecho delictuoso del cual se encuentra investigando.

2.5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

El significado etimológico de la palabra método, encontramos que deriva de dos raíces griegas: meta y odos; la primera significa: de acuerdo con, por medio de, hacia, el medio, el modo de, a lo largo de; y odos significa: camino, vía, ruta. De ahí que exista un método cuando se sigue un camino, cuando se procede conforme a una regla o vía, cuando se efectúa un procedimiento para investigar en cualquier nivel, cuando mediante una serie de actividades sujetas a un plan previo se obtiene un determinado fin o se logra hacer algo.

El método es un instrumento valioso, un procedimiento implícito en toda actividad científica, que permite evaluar el proceso de investigación que se efectúa en el desarrollo de las ciencias. Administrada al concepto anterior se encuentra la concepción del método como forma o modo concreto de organizar la investigación en determinado campo de la realidad, que facilita además la selección y coordinación de las actividades que se llevarán a cabo. Otro concepto de método es el que lo circunscribe a un conjunto de operaciones intelectuales que permiten alcanzar y comprobar la verdad. En este sentido, Ario Garza Mercado concibe el método como un sistema de supuestos y reglas que se propone para descubrir y comprobar la verdad. Asimismo tenemos la postura de Aníbal Bascuñan Valdés, para quien el método es el camino del pensamiento científico enfocado hacia la búsqueda de la verdad, por tanto comprende la formulación, la ordenación de juicios en un sistema teóricamente eficaz, así como su exposición adecuada de manera racional para el convencimiento o la enseñanza. Para Ezequiel Ander-Egg, el método se refiere a un conjunto de actividades intelectuales que prescinde de los contenidos específicos y establece procedimientos lógicos, formas de razonar, reglas, que permiten el acceso a la realidad que ha de ser captada.

EL MÉTODO JURÍDICO Y LA METODOLOGÍA JURÍDICA.

Método Jurídico: por método jurídico se entiende un proceso lógico que permite relacionar las dimensiones jurídicas y está orientado tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos, como a la solución de

conflictos en el ámbito del derecho. Se trata de una forma de acceso a la realidad jurídica.

En el análisis de primer concepto de método jurídico encontramos los elementos siguientes:

1.- Es un proceso lógico porque el procedimiento que caracteriza al método jurídico es de tipo racional; se trata de una serie de operaciones que están presididas por la facultad discursiva y se emplean para transitar de lo conocido a lo desconocido, a fin de vincular los juicios y conceptos jurídicos de tal forma que representen un nuevo producto jurídico.

2.- Relaciona las dimensiones jurídicas, en virtud de que la realidad integral del derecho la obtendremos de la vinculación armónica de las dimensiones normativa, factica y valorativa y no de un análisis de una sola dimensión que no considere las otras dos. Los análisis que se efectúan en las anteriores dimensiones son valiosos porque esclarecen y determinan sus límites, naturaleza y conjunto de problemas, pero de manera aislada no agotan la realidad total del derecho.

3.- Esta orientado a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos, así como a la solución de conflictos, que constituyen las finalidades con base en las que utilizamos el método jurídico. Las tres primeras (adquisición, sistematización y transmisión) representan finalidades de tipo gnoseológico y la última (solución de conflictos) implica una actividad de tipo práctico, que pudiera darse en la creación legislativa o en la función jurisdiccional.

Por método jurídico, también se entiende una forma de acceso a la realidad jurídica. Puesto que el derecho es una realidad compleja, integrada por varias dimensiones (normativa, fáctica y valorativa), por varios aspectos (normativo, lógico, ontológico, lingüístico, sociológico, axiológico), vinculada con diferentes realidades (biológicas, psicológicas, históricas, económicas, ideológicas, éticas) y que sobre ella inciden diferentes puntos de vista (científico, filosófico y empírico-técnico), requiere un método propio: el método jurídico, que permitirá por ser un método particularizado, abordar, de manera racional y sistemática, la realidad jurídica mencionada.

El método jurídico está particularizado, porque el método general se adapta a la naturaleza y a las características específicas del área jurídica. Por ser un método adaptado, particularizado o ajustado a las características y necesidades del derecho, contribuye al mejoramiento y perfeccionamiento de los saberes racionales de tipo jurídico, es decir, de la ciencia jurídica y de la filosofía jurídica.

Los conocimientos jurídicos, tanto de carácter científico como filosófico, se obtienen metódicamente; es decir se alcanzan a partir de vías adecuadas, de procesos lógicos; no se adquieren por mera casualidad, sino que exigen un esfuerzo intelectual de búsqueda. En este sentido, el método jurídico desempeña un papel importante, pues además de ser un medio idóneo que nos conduce al conocimiento jurídico, nos ayuda como plan reflexivo de trabajo, a sistematizar, integrar y vincular de manera coherente los conocimientos mencionados, así como a transmitirlos.

Antonio Hernández Gil, citado por Rafael Sánchez, establece que la teoría del método jurídico implica una actitud previa ante el problema de la esencia, el origen y el fin del derecho, que será determinada en gran medida por la posición que se adopte ante él, aunque esto no sea un aspecto de la teoría del método, sino solo un presupuesto.

Metodología jurídica: es una forma de abordar, desde los puntos de vista gnoseológico, lógico y axiológico, las realidades y dimensiones jurídicas. Se trata del estudio de las propuestas que se dan para resolver problemas en el ámbito jurídico.

Desde el punto de vista gnoseológico los temas son teoría del conocimiento jurídico, enfoque epistemológico de corrientes, escuelas o modelos jurídicos, metodología de la investigación jurídica, metodología del aprendizaje del derecho y metodología de la enseñanza del derecho.

Desde el punto de vista lógico y axiológico incluye lógica jurídica, metodología legislativa, metodología de la interpretación jurídica, metodología de la aplicación jurídica y metodología de la estimativa jurídica.

Rafael Sánchez Vázquez, considera que la importancia de la metodología jurídica consiste en que es un aliado importante para los cultores del derecho, pues facilita su quehacer científico. Señala que esta disciplina se convierte en una estrategia objetiva y racional para ordenar y organizar de manera sistemática la actividad cognoscitiva del jurista.

La metodología jurídica es una metodología especial porque se trata de una disciplina que aborda el estudio de los métodos jurídicos. Esto quiere decir que los métodos generales aplicables han sido adaptados o singularizados de acuerdo con la materia jurídica.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO TERCERO

No obstante que el Ministerio Público es el encargado de la investigación de delitos, este se ve limitado en conocimientos especiales, que requieren la pericia de un caso o un hecho determinado, esto es así y por ello debe de auxiliarse de un cuerpo de peritos, en la materia motivo del hecho delictuoso a investigar por ello, los servicios periciales son base fundamental en muchos de los casos, para que el Ministerio Público pueda integrar su Averiguación Previa, por lo que se debe de tomar en cuenta los conceptos legales señalados en el Código de Procedimientos Penales en el capítulo correspondiente, que señala los requisitos fundamentales y valor jurídico de dicha probanza para la integración de la Averiguación Previa que permite en todo caso establecer lo relativo a la cuestión de fundamentación y motivación, en el ejercicio o no de la acción penal.

CAPITULO TERCERO

INVESTIGACIÓN PERICIAL

3.1 CONCEPTO

CONCEPTO DE PERITAJE:

Es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley.

Entiéndase que el peritaje para el doctrinario Jorge Alberto Silva Silva, es: "el consistente en el informe o declaración de un experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa a su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado." ¹

Para el Maestro Guillermo Colín Sánchez, el peritaje es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

¹ Silva Silva Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", Edit. Harla, México 1990. Pág. 615-616.

LA PRUEBA PERICIAL

Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el órgano investigador o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

ASPECTOS MÁS IMPORTANTES DE ESTA PRUEBA SON:

1.- La Procedencia:

Procede cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

2.- La Proposición:

La parte a quien interesa este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. El Juzgador, acordara de conformidad lo solicitado por las partes, en razón de encontrarse conforme a derecho.

3.- El Nombramiento:

Los peritos tienen que ser designados por las partes, es decir por la Procuraduría cuando se ofrece por el ofendido, o bien un particular cuando se ofrece por el procesado y por último un tercero en discordia designado por el

Tribunal, para que emita su opinión técnica, respecto de los peritajes ya emitidos. Son causas de tacha a los peritos el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

4.- El Diligenciamiento:

Esta se lleva al cabo en una diligencia que se conoce comúnmente como Junta de Peritos, en donde los peritos de las partes, así como el tercero en discordia, manifiestan sus conclusiones al respecto de cada caso en particular, llegando cada uno de ellos a una conclusión, la cual en el momento procesal oportuno, ilustrara al Juzgador para que la valore en su sentencia correspondiente.

3.2 PERITOS

CONCEPTO DE PERITO:

Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales, científicos o técnicos.

El maestro Colín Sánchez, nos habla acerca de no confundir los conceptos de peritos, pericia, peritación y peritaje, ya que nos refiere que: "Perito: es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnico-científica, o práctica, en una ciencia o arte. Pericia: es la capacidad técnica-científica o práctica, que acerca

de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación: es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje: es la operación del especialista traducida en puntos concretos." ²

"Los peritos son personas capacitadas en una ciencia o técnica que l o son llamados a la etapa de indagatoria o proceso para rendir un dictamen o peritaje." ³

CLASIFICACIÓN DE LOS PERITOS

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la autoridad correspondiente. Son peritos no titulares, son los que careciendo de título oficial, tienen sin embargo, conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte este es el caso de las nuevas tecnologías, en las que los conocimientos, capacidades y recursos técnicos pueden acreditarse de muchas maneras.

LOS PERITOS EN EL PROCESO PENAL

Los peritos son personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana, que dictaminan al juez respecto de alguno de los hechos que se investigan en la causa y se relacionan con su actividad.

² Silva Silva Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 617

³ Silva Silva Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 618

Aunque parezca formalmente perfecta y bien motivada, el juez, por no estar convencido, podrá refutarla, pero no significa que puede imponer su arbitrariedad o su capricho, no podrá rechazarla simplemente.

Tendrá que argumentar a su vez tener en cuenta el resto de la prueba obtenida, expondrá las razones por las cuales no concuerda con la pericia y la corrección o incorrección de sus argumentos serán a su vez valorados, como los de pericia, por el superior jurisdiccional.

LOS PERITOS Y LOS TESTIGOS

El testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad. Helié decía que es delito quien crea los testigos, mientras que los peritos, por el contrario, son nombrados por la autoridad competente. En lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar.

Además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o sea, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez.

3.3. DICTÁMENES PERICIALES

El Dictamen Pericial.

Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será plasmada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen Pericial o Informe Pericial.

Si los peritos no concuerdan deberá nombrarse un tercero para dirimir la discordia, quién puede disentir de sus colegas.

Todo dictamen pericial debe contener:

A) La descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba.

B) La relación detallada de todas las operaciones practicadas el la pericia y su resultado.

C) Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.

D) Las conclusiones a las que llegan los peritos.

La Ampliación del Dictamen.

No es usual que se repita el examen o estudio de lo ya peritado, sin embargo se puede pedir que los Colegios Profesionales, academias, institutos o centros

oficiales se pronuncien al respecto e informen por escrito para agregarse al expediente y después oportunamente sea valorado.

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para valorar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.

Dictámenes periciales en materia penal, que la expresión de los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a la opinión de los peritos, además de ser una exigencia inherente a ese tipo de prueba, constituye un imperativo legal en términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deben, por un lado, practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (lo que atañe al aspecto de la peritación) y, por otro, expresar los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión (lo que aplica propiamente en relación con el dictamen). Ahora bien, la falta de expresión de los hechos y circunstancias en que se sustenta la opinión técnica, hace a esta prueba arbitraria, conjetural y dogmática, además de que no satisface el requisito legal previsto en el precepto citado. Así pues, la motivación del dictamen, es decir, la expresión en el documento relativo de los hechos y circunstancias en que se funda lo concluido por el perito, además de ser una de las exigencias inherentes a la prueba pericial, constituye un

imperativo legalmente establecido en el invocado artículo 234 del propio código.

OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL

El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

GARANTÍAS DE LA PRUEBA PERICIAL

Son los siguientes:

- 1.- Número.- La ley ordena que se nombren dos peritos, a fin de que sean dos pareceres y puedan aportar mayores conocimientos en el examen a practicar.
- 2.- Competencia.- La Ley pide que se nombren profesionales y especialistas; sólo si no lo hubiere, el Juez designará a persona a personas de reconocida "honorabilidad y competencia en la materia".
- 3.- La Imparcialidad.- Se asegura mediante el juramento prestado en el momento de entregar la pericia.
- 4.- Garantías de la Instrucción.- Como en toda diligencia judicial, la designación de peritos debe ser comunicada a quienes intervienen en el proceso.
- 5.- Nombramiento.- Como norma general, el nombramiento de peritos corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México o al Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso.

PARTES DEL DICTAMEN PERICIAL

Este documento comprende tres partes:

A.- Descripción de la persona o cosa, objeto del examen, indicando su estado en el momento de realizar el examen.

B.- Relación de las operaciones practicadas, indicando el método científico empleando así como los resultados.

C.- Conclusión a que han llegado en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados.

Emitido el dictamen, los peritos se presentarán al juzgado para entregarlo personalmente y ante el juez realizar la última etapa de la pericia; la diligencia de entrega y ratificación.

3.4. VALOR DE LOS DICTAMENES PERICIALES.

Valorar significa dar valor a las cosas, por lo tanto, cuando hablamos de la valoración de las pruebas, me refiero al acto de dar valor a las mismas. De las pruebas se valora su contenido, su formalidad, requisitos legales y sus características particulares que las hacen convincente. El término “apreciar” lo utiliza el maestro Sergio García Ramírez, cuando se refiere a la valoración de las pruebas en los siguientes términos: “Apreciación de la prueba es la

actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba. Fernando Arilla Bas en su obra "El Proceso Penal en México" dice que el valor de la prueba, es el grado de credibilidad que contienen para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, agrega que este valor se forma siguiendo un criterio tanto cualitativo como cuantitativo; desde el primer punto de vista, los medios de prueba que por sí solos no bastan para provocar certeza, sino que necesitan complementarse con otros constituyen la prueba semiplena, los que por el contrario sirven por sí solos para producir certeza harán lo que se conoce como prueba plena.

La prueba pericial tiene que ser apreciada y valorada con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice "El juez es perito de peritos".

En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las

operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.

Las peritaciones existentes en los procesos penales constituyen orientaciones para el juzgador, de las que puede apartarse si existen otros datos que lleven a conclusión contraria. Desde del punto de vista de la prueba, los dictámenes periciales tienen el carácter de meros indicios que solo pueden tener eficacia para establecer la responsabilidad de un encausado, si existen otros elementos de convicción que, unidos a tales opiniones, conduzcan a la certeza de la imputación hecha.

3.5. LA OBJECCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES.

Es desafortunado el motivo de inconformidad referente a que la autoridad responsable debió de apoyar su resolución en otro dictamen que obra en autos, y no en el que se basó que se alega está viciado de nulidad (por haber sido

impugnado oportunamente), en razón de que, si los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial, que de ninguna manera constituyen imperativo para el órgano jurisdiccional, estuvo en lo correcto tal autoridad al inclinarse por la opinión pericial que le pareció más confiable, al evaluarla en concordancia con los restantes elementos convictivos desahogados en el sumario. Tratándose de peritajes en materia penal, éstos deben ser impugnados por la parte a quien afectan, lo cual puede ser desde la audiencia de ofrecimiento de pruebas, durante la instrucción del proceso penal respectivo y mediante el desahogo de pruebas idóneas para desvirtuarlos, por lo que la simple inconformidad mostrada al contestar las conclusiones del Ministerio Público o en los agravios de la segunda instancia, es extemporánea y carece además de consistencia por falta de apoyo probatorio.

INTRODUCCIÓN

Este último capítulo es el motivo de este sencillo trabajo de tesis, en donde menciono las últimas reformas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, esto es así porque su antecedente lo tenemos primordialmente en las reformas del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, es decir que se establecieron en dicho año, y siete años después encontramos las últimas reformas que tenemos vigentes, en materia procesal desde luego nos referimos que en la Reforma del año de mil novecientos noventa y tres, se estableció una iniciativa del ejecutivo federal con el objeto de reformar los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, basándose en una exposición de motivos, que establecía disposiciones en donde los particulares encontrarán una protección a sus garantías individuales, por parte de las autoridades encargadas de la búsqueda y de la impartición de justicia en una forma equilibrada, entre los seres humanos por parte del Estado en la Procuración y Administración de Justicia, primeramente la actuación del Ministerio Público, en su etapa indagatoria.

CAPITULO CUARTO

CAUSAS Y EFECTOS DE LA AVERIGUACIÓN

PREVIA.

Como he analizado, se tienen que agotar todas y cada una de las diligencias que el Ministerio Público, este obligado a realizar para poder ejercitar la acción penal. Pero es necesario entrar al estudio de lo que es el cuerpo del delito en donde, el legislador federal, al proponer reformas en 1993, consideró que el concepto de cuerpo del delito así como el del tipo penal eran equivalentes, y se maneja solamente como tipo penal, creando infinidad de confusiones a los interpretes de la norma.

En la reforma de 1999 recorriendo el sendero que tenían con anterioridad, y se promueve otra iniciativa, modificando los requisitos exigibles, para ordenes de aprehensiones o resoluciones, el termino sobre las bases del llamado tipo penal.

Para Arturo Zamora Jiménez, el cuerpo del delito es: "una institución de carácter procesal, que se entenderá como el conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal."¹

De esta definición podemos desprender que el cuerpo del delito se comprende diferentes elementos, los cuales son:

A) Es objeto de comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión

¹ Zamora Arturo. "Cuerpo del delito y tipo penal". Ángel editores, México, D.F., 2003. Pág. 40.

- que la ley reputa como delito;
- B) Es el medio a través del cual se acredita la materialidad del delito;
 - C) Es diferente a instrumentos utilizados para cometer el delito;
 - D) Se compone de elementos de carácter procesal y se demuestra a través de los medios de prueba;
 - E) Es un conjunto de elementos físicos o materiales principales o accesorios de que se compone el delito;
 - F) Conjunto de materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se afirma la comisión de un delito." ²

Primero hemos de comentar que el Ministerio Público es el Titular de la Averiguación Previa, en nuestro sistema jurídico se establece en el artículo 21 Constitucional que el titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público.

De esta manera se señala que el Ministerio Público es una institución que protege los intereses de los particulares, de la sociedad en su conjunto y del Estado; es decir, es el órgano público que defiende los derechos infringidos. Es por ello que se hace referencia al Ministerio Público como una Representación Social de buena fe.

En nuestro caso, la Institución del Ministerio Público recae en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Ahora bien la investigación y persecución de los delitos es atribuible al Ministerio Público conforme lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, para lo cual se auxiliara

² Zamora Arturo. Op. Cit. Pág. 50.

directamente de los Servicios Periciales y de la Policía Ministerial. Cabe decirse que el Ministerio Público como Órgano Investigador en la Averiguación Previa, su función es realizar las actuaciones encaminadas a integrar la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la noticia de una conducta delictiva, hasta llegar a la determinación de esa investigación y en su caso hacer uso del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien comentemos sobre el concepto de Averiguación Previa, algunos teóricos la definen como etapa procesal y otros como etapa preprocesal. Por ello puede señalarse que la Averiguación Previa es la etapa procedimental en la cual el órgano investigador, en este caso el Ministerio Público, lleva a cabo las diligencias necesarias para comprobar los elementos del Cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad del inculpado, y con base en esto decidir sobre la determinación de la indagatoria, es decir sobre el ejercicio o no de la acción penal. Por lo anterior se puede afirmar que en realidad es una etapa previa al procedimiento propiamente dicho, en la que se investiga el delito y procura allegarse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad; dichas actividades de investigación llamadas diligencias son generalmente realizadas por el Ministerio Público y excepcionalmente por la Autoridad Judicial a solicitud de aquel, y están encaminadas a obtener los elementos suficientes para normar el criterio del titular de la función investigadora, mismo que tendrá que decidir si ejercita o no

la acción penal, en base a los medios de prueba que se desprendan de la propia investigación.

4.1. CONCEPTO DE DELITO

Aunque es difícil contar con una definición de lo que es Delito, debido a que se puede plantear el concepto desde diversos puntos de vista, como el definirlo atendiendo a sus raíces latinas, donde el vocablo significa desviarse o abandonar (en este caso la ley), o bien decir que el delito es la negación del Derecho, según Pessings.

Francisco Carrara dice: "El delito es la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Como establece el artículo 6 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice: es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, ahora bien este concepto puede considerarse que es el más atinado toda vez que es compartido por el destacado jurista Jiménez de Asúa; ahora bien el artículo 7 del Código Penal de referencia, los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.

"El delito considerado en su elemento físico, material, es un acto externo que cae bajo el dominio de los sentimientos psicológicos, un acto de la razón y del libre albedrío. A la materialidad del delito se llama cuerpo del delito o "corpus

delicti".³

Alcalá Zamora y Levene, señala que el cuerpo del delito comprende:

- A) Las cosas que constituyen los medios materiales del delito;
- B) Las cosas que constituyen la finalidad del delito;
- C) Las cosas sobre las que se ha cumplido el delito".⁴

Sin embargo existen varias nociones de delito, y cada una se refiere a ciertas especies del delito, entre ellas se puede mencionar:

- Formal, Doctrinal, Legal.

La noción formal se refiere según Cuello Calón como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, esto hace pensar en el hecho de que si no hay sanción no hay delito, si bien la sanción es un aspecto importante de delito, no lo es todo por lo que esta noción del delito es incompleta.

Por otro lado, encontramos la noción doctrinal o dogmática que analiza los elementos que integran el delito, tanto en su aspecto positivo como en su aspecto negativo, tales como la acción, la antijuridicidad, la tipicidad, etc. En base a este análisis, se dice que el delito es todo acto antijurídico culpable, como lo refiere Jiménez de Azua.

³ Ávila Negron Santiago. "El cuerpo del delito y los elementos del tipo penal". Cárdenas Editores, 2003. Pág. 200.

⁴ Ávila Negron Santiago. Op. Cit. Pág. 206.

En cierta forma coinciden la noción legal y formal, ya que se refieren a lo previsto en la normatividad, solo que la primera condiciona la existencia del delito a la sanción penal y la noción legal se apega al principio de legalidad.

Teorías casualista y finalista de la acción.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por si o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o personas.

Voluntad: Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

Actividad: Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.

Resultado: Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

Nexo de causalidad: Es el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material o formal. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este ultimo no puede atribuirse la causa.

Distinguirá el sujeto activo de la conducta que constituye el delito, personal humana, calidad y numero de persona jurídico colectiva. Derecho Positivo Mexicano.

Sujeto activo es la persona física que comete el delito, llamado también delincuente, agente del delito o criminal.

Será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, (La minoría de edad da lugar a un procedimiento especial), nacionalidad y otras características.

Cada tipo (descripción legal de un delito) señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

Explicara cual es el sujeto pasivo del delito, persona humana, calidad y numero, persona jurídico colectiva. Derecho Positivo Mexicano.

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Se le llama también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito. El sujeto pasivo es quien de manera directa resiente, la conducta ilícita del sujeto activo.

En principio cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quien puede serlo y en que circunstancias: como el aborto, solo el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, puede ser sujeto pasivo.

Sujeto pasivo de la conducta es la persona que de manera directa reciente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

Ofendido del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

Diferenciar entre objeto material y objeto jurídico del delito.

Objeto material es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona, esta se identifica con el sujeto pasivo y el objeto material, por tanto, la persona puede ser física o jurídica.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, aguas, etc. Por ejemplo: en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño o propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.

El objeto jurídico del delito es el interés jurídicamente tutelado por la ley.

El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al derecho le interesa tutelar la vida de las personas; así, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto y participación en el suicidio, homicidios en razón del parentesco o relación con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. En razón a esto, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídico tutelado). Cada título del Código Penal agrupa a los delitos, atendiendo el bien jurídico tutelado.

Diferenciar los delitos atendiendo a las manifestaciones de la voluntad, por los resultados, por el daño que causan.

Según la forma de la conducta del agente o según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto.

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia de parte del sujeto de un precepto obligatorio. Los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, formula que se concreta en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer. Ej.: La madre que con deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

Por los resultados se clasifican en formales o delitos de simple actividad o acción y materiales, o delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales o de simple actividad o acción son aquellos en los que se agota el tipo penal en movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en si misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la aportación de arma prohibida, y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).

Por la lesión que causan con relación al efecto resentido por la victima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de daño y peligro.

Los de daño, consumados causan un daño directo y efectivo en interés jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude, etc.

Diferenciar los delitos en cuanto a su duración en instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Por su duración los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneo: La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El carácter de instantáneo –Soler- no se lo dan a un delito los efectos que la causa, sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria, puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.

Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el homicidio y el robo.

Por la forma de la persecución del delito, diferenciarlos.

De oficio: Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La autoridad deberá proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito, de manera que no solo el ofendido puede denunciar la comisión del delito.

La mayor parte de los delitos, se persiguen de oficio, en cuyo caso, no procede el perdón del ofendido.

De querrela necesaria: Este solo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes.

A continuación hare mención de los elementos del delito, así como sus aspectos negativos, de los cuales en los primeros careciendo de alguno de ello no existirá ningún delito:

1. La Conducta como elemento del Delito.
2. La tipicidad como elemento del Delito y su ausencia.
3. La antijuricidad como elemento del delito y las causas de justificación.
4. La imputabilidad y la inimputabilidad.
5. La culpabilidad como elemento del delito y su ausencia.
6. La Punibilidad y su ausencia.

4.2. ELEMENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

- Concepto de Cuerpo del Delito.

Por Cuerpo del Delito debe entenderse a los elementos materiales del delito, en referencia a lo señalado debe indicarse que se trata de la Conducta, definida como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito, y de la Tipicidad, definida como el encuadramiento de una conducta con la descripción que hace la ley.

Es decir se trata de una Conducta Típica, pero además requiere de ser antijurídica y culpable, demostrando su antijuridicidad atendiendo a lo dispuesto por la ley y su culpabilidad atendiendo a la imputabilidad y en su caso a las excluyentes de responsabilidad.

Como bien hemos analizado, se tienen que agotar todas y cada una de las diligencias que el Ministerio Público crea conveniente para poder ejercitar la acción penal. Pero es necesario entrar al estudio de lo que es el cuerpo del

delito en donde, el legislador federal, al proponer reformas en 1993, consideró que el concepto de cuerpo del delito así como el del tipo penal eran equivalentes, y se maneja solamente como tipo penal, creando infinidad de confusiones a los interpretes de la norma.

En la reforma de 1999 recobrando el sendero que tenían con anterioridad, y se promueve otra iniciativa, modificando los requisitos exigibles, para ordenas aprehensiones o resoluciones, el termino sobre las bases del llamado tipo penal.

Para Arturo Zamora Jiménez, el cuerpo del delito es: "una institución de carácter procesal, que se entenderá como el conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal." ⁵

De esta definición podemos desprender que el cuerpo del delito se comprende diferentes elementos, los cuales son:

- a) Es objeto de comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley señala como delito;
- b) Es el medio a través del cual se acredita la materialidad del delito;
- c) Es diferente a instrumentos utilizados para cometer el delito;
- d) Se compone de elementos de carácter procesal y se demuestra a través de los medios de prueba;

⁵ Zamora Arturo. Op. Cit. Pág. 40

e) Es un conjunto de elementos físicos o materiales principales o accesorios de que se compone el delito;

f) Conjunto de materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se afirma la comisión de un delito." ⁶

Existe una realidad ineludible: Por disposición constitucional toda polémica sobre el particular queda eliminada, y en un auto de formal prisión formal; debe acreditarse el cuerpo del delito, que procesalmente tiene 3 tipos de elementos; objetivos, subjetivos y normativos. A éste respecto cabe puntualizar la siguiente interrogante ¿Estos elementos son de cuño reciente o siempre han existido como parte integrante del cuerpo del delito? Algo tan sencillo como es una conducta humana, siempre tendrá una connotación interna o subjetiva que impulsa la acción misma, y que al llevarse a cabo en los hechos se exterioriza material u objetivamente, de ahí que se afirme que desde siempre, toda conducta humana tiene elementos objetivos y subjetivos, y cuando es relevante al Derecho penal, los elementos jurídico normativos que lo acompañan. Aunque la normatividad penal positiva reconoció tales aspectos apenas hace algunos años, dichos elementos ya existían con antelación y este aspecto pertenece a la fenomenología de la evolución de tal concepto. Por ser parte fundamental el cuerpo del delito, en las principales actuaciones ministeriales como lo son: el pliego de consignación, el pliego de conclusiones y

⁶ Zamora Arturo. Op. Cit. Pág. 50.

consecuentemente la estructura del agravio; se realizan las precisiones siguientes:

Mario Estuardo Bermúdez Molina, en una conferencia publicada en los anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en abril de 1990, ilustró objetivamente la evolución histórica de este concepto identificándolo en sus orígenes como: "Corpus Instrumentorum" (Instrumento o cosas con las cuales se cometió del delito) o "Corpus Probationem" (Las piezas de convicción, huellas, vestigios o rastros dejados por el delito, verbi gratia la pistola, navaja, la lesión causada, el objeto desapoderado, la sangre producto del disparo de arma de fuego), resaltando este concepto que cuando fue creado, sirvió de freno a la primitiva práctica de que cualquier conducta pudiera haber sido considerada como delito, y con posterioridad a éste concepto, en forma garantista se exigió el acreditamiento de cuando menos la evidencia material del delito, de ahí deviene la falsa percepción de que el hecho delictuoso o cuerpo del delito, únicamente estaba constituido por elementos o evidencias objetivas o materiales. Esta identificación errónea del cuerpo del delito igual a elementos materiales, ha provocado en la mente de muchos profesionistas de la ley Penal tal confusión, que ha provocado el atraso del avance de ésta disciplina jurídica por las polémicas estériles en que se han enfrascado.

Eduardo Herrera Lasso y G. en un estudio publicado desde el año de 1973, en la revista *Criminalia*, titulado "El cuerpo del delito", haciendo gala de extraordinaria síntesis, identificó lo que la doctrina extranjera, doctrina nacional,

norma positiva y precedentes jurisprudenciales, señalaban como contenido de lo que era el cuerpo del delito; concluyendo en 1973, lo que muchos años después en 1993 fue considerado en México como una novedad: Que el cuerpo del delito en cuanto a su ejecución, comprendía:

- A) El Sujeto Activo
- B) El Sujeto Pasivo
- C) Conducta
- D) Resultado Material
- E) Nexo Casual y
- F) Objeto Material.

Existiendo a su vez diversas circunstancias del cuerpo del delito a saber:

- 1) Referentes al sujeto activo
- 2) Referentes al sujeto pasivo
- 3) Referentes a la conducta y al resultado como lo son:
 - a) Medios Comisivos,
 - b) Modos (elementos subjetivos del injusto, dolo o culpa),
 - c) Lugar,
 - d) Tiempo y
 - e) Ocasión;
- 4) Referentes al objeto material (cosa mueble, inmueble, etc.).

Se identifican con claridad los actuales elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito, encontrando en el cuerpo del delito y el juicio de tipicidad una vinculación indisoluble al afirmar que: "podemos afirmar que

entre cuerpo del delito y juicio de tipicidad la relación es de antecedente a consecuente", y siguiendo el orden de las ideas plasmadas por Herrera Lasso, podemos añadir que cuerpo del delito y tipo penal, es una misma cosa, expresada con dos nombres distintos y basta para ilustrar esto con las expresiones positivas contenidas en la Ley.

La interpretación del cuerpo del delito que se hacía antes de 1984, lo era en forma gramatical y por lo tanto parcial, pues se afirmaba que sólo se constituía por los elementos objetivos o materiales del delito; pero si la interpretación tenía su fundamento en un esquema sistemático del conocimiento jurídico-penal de la época (doctrina extranjera, doctrina nacional, disposiciones normativas vigentes y criterios jurisprudenciales positivos), la conclusión era que el delito tiene elementos objetivos, subjetivos y normativos, de la manera pulcra en que Eduardo Herrera Lasso lo había puntualizado, con varios lustros de antelación. Quienes no querían verlo de esa manera eran tan cortos de vista, que el Legislador para enmendar la confusión derivada de lo que se consideraba como cuerpo del delito, a partir de 1984 estableció que: "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal", haciendo alusión velada a los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos, según lo pidiera la Ley; recordando que descripción de los delitos en algunos casos imponen la exigencia única de elementos objetivos, en otros ilícitos se complementa también con elementos subjetivos, en tanto que otros exigen el tercer elemento normativo, sin que implique que

por necesidades los tres tipos de elementos tengan que coexistir en todos los cuerpos de los delitos o tipos penales que la Ley establezca.

Finalmente, resultó insuficiente la reforma de 1984, pues la forma de pensar generalizada, respecto de los que debe acreditarse en un hecho delictuoso fue confusa, pues no logró cambiar la forma de pensar de los Abogados Penalistas, hasta que nuevamente el Congreso de la Unión que en esa fecha tenía el encargo de la elaboración de las Leyes en el Distrito Federal, reformó la codificación penal en el año de 1993, en los ámbitos sustantivo y adjetivo en lo que se denominó " la mayor reforma hecha desde la promulgación del Código de 1931", y entre las muchas modificaciones que se hicieron, lo fue el cambio del acreditamiento del evento delictuoso, a través del cuerpo del delito sustituyéndolo por el concepto de tipo penal.

Algunos afirman un retroceso en la disciplina penal por éste último cambio, y les asiste la razón, en cuanto a la evolución temporal de los conceptos únicamente, pues lo confuso de las ideas penales de la última década del siglo XX en México, logró consolidar en los hechos, que los abogados cuando analizan un delito por ejemplo, el robo, dicen que se integra por los elementos:

Objetivos:

- 1.- Conducta de apoderamiento,
- 2.- Sujetos activo y pasivo,
- 3.- Resultado material, cuando el objeto sale de la esfera del pasivo o se pone en peligro,
- 4.- Nexo causal, entre conducta y resultado,

- 5.- Objeto material y bien jurídico tutelado,
- 6.- Forma de participación,
- 7.- Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión;

Subjetivos:

- 8.- Dolo, intención o propósito de apropiación,

Normativos:

- 9.- Cosa mueble y ajena,
- 10.- Apoderamiento sin consentimiento ni derecho.

En éste orden de ideas afirmamos que el avance de la cultura jurídica que ganamos con la reforma de 1993, no se perdió ni hubo retroceso por la reforma de 1999, pues la manera de interpretar a la conducta delictiva-cuerpo del delito-tipo penal, se ha establecido en forma mas o menos uniforme a nivel nacional, y se hace en términos similares al ejemplo reseñado.

Ahora bien el Artículo 121 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se hace referencia a la garantía prevista por el Artículo 16 Constitucional, el cual señala que el Ministerio Público deberá llevar a cabo las diligencias que acrediten los dos requisitos básicos para el ejercicio de la acción penal y que son el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del inculpado.

Posteriormente detalla ciertos lineamientos a seguir respecto a la comprobación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del inculpado, señalando como elemento del Cuerpo del Delito a los Elementos Objetivos y en su caso, cuando el tipo así lo requiera de los Elementos

Subjetivos y Normativos, los cuales deberán acreditar para ejercitar la acción penal.

Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos subjetivos y normativos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para

librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distingo de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1o. y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen.

Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 95 del referido código.

En materia penal, por regla general, los elementos que se toman en consideración como prueba, sirven tanto para comprobar los elementos del cuerpo del delito como la plena responsabilidad del activo en la comisión del ilícito; sin embargo, ello no trae como consecuencia que una diversa prueba no pueda ser utilizada para tener por acreditada la plena responsabilidad del sujeto activo en la comisión de determinado ilícito, porque esas pruebas (las que sirvieron para acreditar los elementos materiales del cuerpo del delito), y las que sirvieron o se utilizaron para tener por comprobada la plena responsabilidad en la comisión del injusto, independientemente de su carácter (confesional, testimonial, documental privada), constituyen la prueba instrumental de actuaciones, que debe ser tomada en consideración y valorada por los juzgadores en cada caso sometido a su jurisdicción.

Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en

la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

Cuando como verdad legal ha quedado establecida la comprobación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y no existe con posterioridad prueba alguna apta para desvirtuar ese extremo, debe estarse a lo resuelto con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Resulta innecesario ocuparse de la demostración de la materialidad del ilícito imputado y de la responsabilidad del quejoso, en virtud de la obviedad probatoria que se desprende de las constancias y diligencias de autos, lo cual motivó la omisión impugnativa respectiva en la apelación de la sentencia y en el juicio de garantías, debiéndose por ello responder en forma directa a lo que se aduce a modo de conceptos de violación, sin que por ello se menoscabe la suplenia de la queja que rige en materia penal.

4.3. ELEMENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Concepto de Probable Responsabilidad.

Estos se refieren a la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito; se esta ante la Probable Responsabilidad cuando de las diligencias realizadas durante la indagatoria se desprenden elementos fundados para considerar si un individuo es probable sujeto activo del delito, sea como autor, instigador o cualquier otra forma de autoría o participación.

La responsabilidad penal es un término relacionado con la participación del agente en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado. Este criterio fue modificado en 1993 al equipararlo a la culpabilidad, normativa y finalmente bajo un ineficiente esquema ha vuelto a reformarse para contemplar la problemática de la intervención de diversas personas en un o unos delitos, la comisión dolosa o culposa del mismo, la antijuridicidad y la culpabilidad de conformidad con el actual esquema procesal."⁷

Guillermo Colín Sánchez apunta que la presunta responsabilidad penal o probable existe "cuando hay elementos suficientes para suponer que una

⁷ Urosa Ramírez Gerardo Armando. "El cuerpo del delito y la responsabilidad penal". Edit. Porrúa, México D.F., 2002.

persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por el cual debe ser sometido al proceso correspondiente".⁸

Para poder acreditar la Probable Responsabilidad del inculpado, debe comprobarse que no exista alguna causa que justifique el actuar y que obren datos que acrediten su responsabilidad, esto es que se ubique el inculpado en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución de los hechos que se le imputan.

El artículo 19 de la Constitución General de la República, en lo que interesa, dice: "... auto de formal prisión en el que se expresarán: ... los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para... hacer probable la responsabilidad del indiciado. ...", de lo que se advierte que el precepto legal requiere, para acreditar la probable responsabilidad del inculpado, que en las fases previas al dictado de ese auto existan pruebas suficientes sobre el particular; por lo que el solo testimonio que no se encuentre corroborado con alguna otra prueba es insuficiente para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado.

Para que en una orden de aprehensión se cumpla con el requisito de la presunta responsabilidad del inculpado, no basta la simple imputación a determinada persona de un hecho ilícito castigado por la ley con pena corporal, toda vez que si el artículo 16 constitucional, exige para su libramiento la existencia de denuncia, acusación o querrela sobre un hecho que amerite

⁸ Colín Sánchez Guillermo Op. Cit. Pág. 287.

sanción privativa de la libertad, y que aquélla se encuentre apoyada con testimonio de persona digna de fe y por otros medios de prueba que hagan probable la responsabilidad del inculpado, es lógico que la autoridad que conozca del asunto debe analizar las pruebas que arroje la averiguación para determinar si son idóneos y suficientes para acreditar tal extremo.

Si bien es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, para dictar un auto de formal prisión no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad del inculpado, en la comisión del delito que se le imputa, sino sólo datos que hagan probable dicha responsabilidad; cierto es también, que esa probable responsabilidad implica la existencia de datos que en un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado de certeza, la participación del inculpado en la ejecución del delito que se le imputa, que precisamente por ese grado de convicción, hagan razonable y justo someterlo, mediante el dictado del referido auto, a formal procesamiento, para que posteriormente se dicte sentencia en la que en definitiva se establezca su plena culpabilidad o, en su defecto, se le absuelva; por lo que es evidente que la sola existencia de denuncia o querrela y de declaraciones de testigos o de otros datos, no satisface los requisitos de fondo exigidos para el pronunciamiento de un auto de formal prisión, si, en un examen preliminar, se advierte que todos los datos aportados no hacen probable, en un grado de convicción superior a la posibilidad y aproximado a la certeza, la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito que se le imputa.

El artículo 19 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, por lo que es indebido utilizar el vocablo "presunta" ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín "probabilis" y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1969 (página 244). En cambio, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el término presunción deviene del latín "preasuntio" y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, por lo que la expresión "presunta responsabilidad" contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad.

La probable responsabilidad del inculpado, que se desprenda de los datos de la averiguación, debe ser lógica y razonable, para que pueda justificarse el libramiento de una orden de aprehensión, pues cuando al analizar tales datos surjan en el ánimo del juzgador motivos serios para considerar inverosímiles a

los mismos, es obvio que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 16 constitucional, por lo que en tal caso, no procede librar la orden de aprehensión correspondiente.

El adjetivo probable, aplicado a la responsabilidad del acusado y empleado por la constitución en el artículo 19, si se analiza en su parte filosófica, no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente, si no uno mayor, pues que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, en tanto sus interpretaciones han permitido en las más de las veces, el cambio del adjetivo probable por el de posible.

Si dos coimputados confesaron su intervención en el ilícito y señalan a un diverso coacusado como participante en el mismo, sus declaraciones merecen valor indiciario en la causa penal para establecer la probable responsabilidad de aquél, a pesar de haber omitido precisar la actitud concreta de este último en la ejecución del ilícito, si de dichas declaraciones se desprende claramente que forman parte de una banda y además manifiestan que el coacusado se reunió con éstos antes de la ejecución del ilícito para ponerse de acuerdo sobre la misma.

Ningún ordenamiento legal señala el tiempo del que dispone el Agente del Ministerio Público Investigador, para integrar la Averiguación Previa; esto tiene en su explicación en razón de lo complejo que se presentan los hechos de los que toma como conocimiento; sin embargo cuando exista un detenido como probable responsable de la comisión de hechos constitutivos de delito; entonces si tiene él deber de ponérselo a disposición de autoridad judicial en su

termino no mayor de 72 horas, sin violar ninguna de sus garantías individuales, que proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4. LA CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

El Agente del Ministerio Público una vez que se han agotado todas y cada una de las diligencias necesarias para efecto de acreditar la existencia de los elementos del Cuerpo del Delito, por el cual se iniciara la Averiguación Previa, así como para acreditar la probable responsabilidad del inculcado, deberá de realizar un acuerdo en donde remita las diligencias a la reserva, archivo o bien determine consignar la averiguación previa ante el juzgado competente.

Una vez que se han realizado las diligencias conducentes, deberá dictarse una resolución que precise el trámite correspondiente a la indagatoria que decide la situación jurídica del inculcado en la etapa procedimental.

"Una vez que el Agente del Ministerio Público considera acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en los términos exigidos por los artículos 16 y 19 constitucionales, de acuerdo con el valor jurídico que a cada una de las pruebas existentes en actuaciones le otorga la Ley Procedimental Penal correspondiente, hará la consignación ante la autoridad judicial que

corresponda." ⁹

- La consignación es el acto por medio del cual el Ministerio Público Investigador, ejercita acción penal y remite la indagatoria al Juez competente para conocer de esos hechos, como lo establece el artículo 156 del Código adjetivo de la Materia vigente para el Estado de México.

"El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, puede hacerlo, según los hechos investigados, con detenido o sin detenido. En el caso de ser sin detenido, en su respectivo pliego de consignación, el Agente del Ministerio Público Investigador, solicitara al Juez competente, se libre la correspondiente orden de aprehensión, o de comparecencia. Si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria se solicitará la orden de comparecencia." ¹⁰

En la Consignación se deberá establecer de que manera se satisfacen los extremos previstos en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal y la acreditación del cuerpo del delito en estudio y que hace probable la responsabilidad del inculpado como lo exige el artículo 16 Constitucional.

- Ejercicio de la Acción Penal con y sin detenido.

Con detenido: Cuando se ejercita la acción penal con detenido, debe realizarse dentro del término de 48 horas a que hace referencia la Constitución en su artículo 16, por lo que el inculpado quedara a disposición del Juez en el Reclusorio que corresponda. Y esto es cuando un sujeto comete una conducta que se encuadra en la norma descrita por la ley y es considerada

⁹ Garduño Garmendia Jorge. Op. Cit. Pág. 31

¹⁰ Garduño Garmendia Jorge. Op. Cit. Pág. 86

como delito, además de configurarse la flagrancia por ese motivo es detenido, y una vez que se hayan realizado todas y cada una de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Órgano Investigador concluye con una determinación y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley es cuando hace Ejercita la Acción Penal con Detenido y consignara el expediente, objetos y al detenido al Juez competente.

- Sin Detenido: Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, el Órgano Investigador en su pliego de consignación solicitara al Juez que conozca de esos hechos que se libre la Orden de Aprehensión correspondiente, mientras que si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria el Órgano Investigador solicitara en su consignación se libre la Orden de Comparecencia, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

4.5 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

"El único órgano administrativo titular de la acción penal por pertenecer al Poder Ejecutivo, es el Ministerio Público, con fundamento legal en el imperativo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, cuyo monopolio queda bajo su tutela y potestad".¹¹

Ahora nos abocaremos al no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio

¹¹ De la Cruz Agüero Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". 3a ED. Editorial Porrúa, 1998, México D.F.

Público Investigador.

Cuando se han agotado todas las diligencias realizadas por el Órgano Investigador en la Averiguación Previa y no se acredita el Cuerpo del Delito ni la Probable Responsabilidad del inculpado u opera alguna causa de extinción penal, se determina la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

El No Ejercicio de la Acción Penal puede ser:

Temporal.- Cuando no sea posible determinar la identidad del inculpado aun agotándose las diligencias necesarias con ese fin dentro de la indagatoria o cuando el desahogo de los medios de prueba sean insuficientes y resulte imposible practicarlos de manera ulterior a efecto de acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del inculpado. En este caso, si se superan los obstáculos que impiden la determinación de la indagatoria, esta podrá ser reabierta, de acuerdo a las reglas que para tal efecto aplique la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador.

Definitivo.- Cuando no exista querrela de la parte agraviada, que los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, se haya extinguido la acción penal o exista una resolución definitiva que haya causado ejecutoria respecto a los hechos atribuidos al inculpado. Los Subprocuradores resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Publico proponga el No Ejercicio de la Acción Penal.

Para la determinación de la averiguación previa, el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos da 5 hipótesis por las cuales se determina el no ejercicio de la averiguación previa:

1.- Cuando los hechos no sean constitutivos de un delito.

2.- Ausencia de participación

3.- Imposible prueba de su existencia

4.- Extinción de la acción penal

5.- Excluyentes de responsabilidad.

A continuación hablare de las diferencias que existen entre los conceptos: cuerpo del delito y elementos del tipo, y cuáles son las ventajas y desventajas, que cada uno tiene para la integración de la Averiguación Previa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La integración de la Averiguación Previa, corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, el cual tiene conocimiento de los hechos delictuosos, quien tiene que practicar una investigación exhaustiva observando todos los requisitos establecidos en la ley, pues de no ser así se corre el riesgo de que una integración de la indagatoria en forma deficiente por parte del órgano investigador, provoca en muchos de los casos impunidad, así como la negativa por parte del órgano jurisdiccional para aceptar la averiguación previa que se le ha consignado e inclusive puede darse el caso de que se nieguen las ordenes de aprehensión o de comparecencia, que se le solicita.

Por lo que sugiero que en las averiguaciones previas, el órgano investigador realice un estudio acucioso de los elementos del cuerpo del delito, así como de la probable responsabilidad del inculpado para evitar que se cometan injusticias.

SEGUNDA.- La falta de capacitación del personal que integra el Ministerio Público, así como la carga de trabajo; son factores determinantes para incurrir en errores inaceptables en sus determinaciones que traen como consecuencia que el órgano jurisdiccional, no ratifique la detención señalando que falto fundamentación y motivación a la determinación del Ministerio Público; así como el utilizar los sistemas computacionales en los cuales se sustituyen unos

datos por otros, y que provocan la negativa del juzgador de librar las ordenes de aprehensión o comparecencia.

Por ello se sugiere que exista comunicación entre la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para establecer mecanismos de política criminal a favor de la sociedad.

TERCERA.- En la actualidad la necesidad de capacitarse es indispensable, puesto que es necesario actualizarse a las necesidades sociales, esa constante necesidad de capacitación debe de ser un objetivo primordial por parte del personal del Ministerio Público, por lo que se sugiere que se realicen constantes cursos de actualización de los sistemas de investigación, esto es que se les practiquen exámenes de valuación de conocimientos que permitan tener la certeza del conocimiento del referido personal, a traves de una certificación semestral para poder continuar en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

CUARTA.- Es necesario recapitular sobre la procuración de justicia y me refiero a contar con los recursos materiales necesarios para poder realizar un trabajo digno, en el desarrollo de su trabajo el personal del Ministerio Público, no cuenta con lugares apropiados para realizar el mismo, así como para la debida atención del usuario, aunado a que no se practican las diligencias necesarias como la inspección ocular, por la falta de equipo de desplazamiento

o de personal, no se cuenta con recursos materiales para desarrollar el trabajo de manera eficiente, no se cuentan con espacios adecuados para la privacidad en la práctica de algunas diligencias; todo esto en su conjunto hacen que la ciudadanía sienta una gran desconfianza en la institución del Ministerio Público y en ello también influye la insuficiente remuneración para el servidor público por su trabajo, que en muchos de los casos se ve tentado a la corrupción.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

ALCALA ZAMORA, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código penal anotado. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

CARRARA, Fresco. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis, 2ª edición Bogota, 1967.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. 25ª Edición Porrúa, S.A. México, 1984.

CASTRO, Juventino V. El ministerio Público en México. 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal. 1ª edición, colección Porrúa, S.A. México, 1994.

FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales. Editorial Temis, Librería Bogota, Colombia 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho penal mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., 11ª edición, México, 1994, México D.F.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo III, El delito, Editorial Lozada, S.A., Buenos aires Argentina, 1965.

JIMÉNEZ FUERTE, Mariano, Derecho Penal Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Harla. México 1990.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1988.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS. Editorial SISTA. México, 2006.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO. Editorial SISTA. México, 2006.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA.
México, 2000.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. Editorial SISTA.
México, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
DE MÉXICO. Editorial SISTA. México, 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
DE MÉXICO. Editorial SISTA. México, 2005.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial
SISTA. México, 2005.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial SISTA. México,
2000.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial SISTA. México, 2005.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. Editorial SISTA. México, 2005.